CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA
09:45 hrs
10 MAR 2022
RECIBIDO
ESTHER INFANTE ALLENDE

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete, ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato,** al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente Iniciativa tiene como objeto requerir al Poder Legislativo la interpretación de:

1. El concepto de **propaganda gubernamental** contenido en los artículos 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato;

2. La **obligación de** las personas servidoras públicas para aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad contenida en los artículos 449, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y

3. Las **sanciones** aplicables a las personas servidoras públicas conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Los criterios bajo los cuales se solicita se realice la presente interpretación corresponden a la voluntad expresa bajo la cual las personas legisladoras aprobaron esas normas; a la realizada conforme a la letra, es decir, de estricto derecho; a la subordinada a la supremacía de los derechos humanos, y a la fundada en los principios generales del derecho, particularmente, en el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Es indispensable que el Poder Legislativo realice la interpretación solicitada debido a la presencia de criterios contradictorios utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las normas mencionadas en casos concretos. Preocupan fundamentalmente aquellos criterios que han ignorado el significado que el Constituyente y el Poder Legislativo dieron a determinados conceptos; que han actualizado consecuencias no previstas en la norma por interpretaciones extensivas; que han determinado límites al ejercicio de derechos humanos no establecidos en la norma jurídica; que han determinado la aplicación de sanciones por analogía, tasando montos, ordenando su aplicación a autoridades no competentes y reconociendo la adopción de medidas cautelares no previstas en ninguna ley, y los que, además, contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben guiar la actuación de toda autoridad.

I. Antecedentes

La reforma constitucional electoral de 2007 estableció el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos con el fin de impedir que las personas servidoras públicas los desviaran en favor de candidaturas o partidos políticos determinados, vulnerando la equidad en las contiendas electorales.

También determinó las características que debe tener el contenido de la propaganda gubernamental: poseer carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicasen promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Asimismo, restringió, durante las campañas electorales, la difusión de toda propaganda gubernamental, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, en casos de emergencia.

En 2008, se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que estableció, entre otras normas, obligaciones derivadas del principio de imparcialidad y sanciones a su violación. En materia de propaganda gubernamental, únicamente replicó la restricción determinada en la Constitución para su difusión durante las campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que sustituyó al Cofipe en 2014, reprodujo el contenido de éste sobre la obligación de uso imparcial de recursos públicos y respecto de la restricción de difusión de propaganda gubernamental.

Derivada de la reforma constitucional en materia de propaganda gubernamental de 2007, en 2018 se publicó la Ley General de Comunicación Social (LGCS), para

regular el gasto en campañas de comunicación social y el uso de los tiempos comerciales y oficiales en radio y televisión.

En 2019, se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el derecho de la ciudadanía a participar en procesos de revocación de mandato. Al igual que en las campañas electorales, se prohibió el uso de recursos públicos en la propaganda de la revocación y se determinó restringir la propaganda gubernamental a información sobre servicios educativos y de salud, así como a la protección civil durante el proceso.

En 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), que replicó los términos constitucionales de restricción de propaganda gubernamental y la obligación de no uso de recursos públicos en la propaganda del proceso. Esta Ley determinó la aplicación de sanciones en los términos de la LGIPE.

En la siguiente narración cronológica de estos procesos legislativos, se puede observar el sentido y alcance que el Poder Legislativo dio tanto al principio de imparcialidad como al concepto de propaganda gubernamental y la forma en que se determinó sancionar su infracción.

1. La reforma electoral constitucional de 2007

El 31 de agosto de 2007, legisladores de ocho partidos políticos presentaron una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.[1] De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, sus objetivos eran:

a) Disminuir el gasto en campañas electorales, mediante la reducción del financiamiento público destinado a ello y la duración de los periodos de campaña, y del financiamiento privado para partidos políticos, con el fin de impedir que "intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales".

b) Modificar las facultades del entonces Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) "...elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales", con el fin de impedir "el uso del poder público a

[1] Congreso de la Unión, *Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, LX Legislatura, año I, Segundo Receso, Comisión Permanente, sesión núm. 21, 31 de agosto de 2007, México. Disponible en https://www.senado.gob.mx/informacion/diario/sesion/2493.

favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular" ni "para promover ambiciones personales de índole política".

La Iniciativa se concibió como una "tercera generación de reformas electorales" para "dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación".

El 12 de septiembre de 2007, el Senado de la República aprobó el Dictamen correspondiente,[2] en el cual añadió algunas modificaciones al proyecto original, como la inclusión del derecho de réplica en el artículo 6o. y la reorganización del artículo 41, dentro de la reforma propuesta.

El 13 de septiembre de 2007, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la iniciativa de reforma electoral constitucional,[3] cuyo decreto fue publicado, finalmente, el 13 de noviembre de 2007.[4]

La reforma aprobada establece en sus artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, séptimo, octavo y noveno párrafos:

> **Artículo 41.** ...
>
> (...)
>
> **III. ...**
>
> **Apartado C.** ...
>
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
>
> **Artículo 134.** ...

---

[2] Cámara de Senadores. Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; Adiciona el Artículo 134 y Deroga el Tercer Párrafo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, LX Legislatura, año II, Primer Periodo Ordinario, sesión núm. 5, México, 12 de septiembre de 2007. Disponible en https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2335.

[3] Cámara de Diputados, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; Adiciona el Artículo 134; y se Deroga un Párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Gaceta Parlamentaria*, año X, núm. 2341-I, México, 14 de septiembre de 2007. Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070914-I.html.

[4] Diario Oficial de la Federación, Decreto que Reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; Adiciona el Artículo 134 y Deroga un Párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 13 de noviembre de 2007. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.[5]

Entre las consideraciones del dictamen de la reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados se indica con relación al artículo 41:

El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el **único** propósito, **que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna,** empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.[6]

(...)

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que **durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social,** con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.[7]

Congruente con lo anterior, con relación al artículo 134, el dictamen señala:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de **aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito **poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio**

[5] *Idem.*
[6] De aquí en adelante, la tipografía en negritas en citas textuales ha sido añadida.
[7] Cámara de Diputados, *Op. Cit.*

para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que **esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**[8]

2. Las leyes reglamentarias de la reforma constitucional de 2007

La reforma constitucional electoral fue regulada en el Cofipe y la LGIPE, con relación a la materia electoral, y en la Ley General de Comunicación Social, con relación a la propaganda gubernamental.

a) El Cofipe y la LGIPE

El Cofipe, publicado el 14 de enero de 2008, entendió el **principio de imparcialidad,** en su artículo 228, como el conjunto de las actividades que acreditaran la intención de obtener el voto en favor de candidaturas y partidos políticos:

> **Artículo 228**
>
> 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
>
> 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> 4. a 5. ...

En términos casi idénticos, la LGIPE, publicada el 23 de mayo de 2014, en su artículo 242, estableció las mismas disposiciones.

Si el propio Cofipe/LGIPE estableció que estos son los actos que llevan a la obtención del voto en favor de una candidatura o partido político, una interpretación lógica derivaría en que la obligación de las personas servidoras públicas para aplicar los recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda electoral consisten, en principio, en no destinar recursos públicos en cualquiera de dichas actividades.

---

[8] *Idem.*

En cuanto a las sanciones previstas para personas servidoras públicas distintas de las del entonces Instituto Federal Electoral (IFE)/Instituto Nacional Electoral (INE), por violación al principio de imparcialidad, el Cofipe estableció, en su artículo 347, numeral 1, incisos c) y e) [LGIPE, art. 449, 1, c) y e)]:

> **Artículo 347**
>
> 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
>
> a) y b) ...
>
> c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
>
> d) ...
>
> e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
>
> f) ...

Con relación a la suspensión de difusión de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante los procesos electorales y sus excepciones, el Cofipe reguló, en su artículo 2, numeral 2 (LGIPE, art. 209, 1):

> **Artículo 2**
>
> 1. ...
>
> 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el Cofipe, en su artículo 228, numeral 5, reguló la difusión de los informes de gestión de los servidores públicos, para no ser considerados propaganda gubernamental (LGIPE, art. 242, 5):

> **Artículo 228**

1. a 4. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En cuanto a las sanciones previstas para personas servidoras públicas distintas de las del IFE/INE, por violación a las normas relacionadas con la propaganda gubernamental, el Cofipe señaló, en su artículo 347, numeral 1, incisos b) y d) [LGIPE, art. 449, 1, b) y d)]:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) ...

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) y f) ...

b) La Ley General de Comunicación Social

La regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por su parte, fue materia de la LGCS, publicada el 11 de mayo de 2018, para entrar en vigor el 1o. de enero de 2019.

En el dictamen correspondiente,[9] la Cámara de Diputados recogió las propuestas formuladas en ocho iniciativas provenientes de distintos grupos parlamentarios.

En su artículo 1, la LGCS indica su objetivo de reglamentar el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda gubernamental:

> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la **propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.**

Lo anterior significa que fue voluntad del Poder Legislativo plasmar en esta norma secundaria la regulación que consideró necesaria con relación a la propaganda gubernamental.

En su artículo 2, la LGCS indica su objeto: regular el gasto en comunicación social:

> **Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el **gasto en Comunicación Social** cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
>
> (...)

En sus artículos 4, 15 y 17, la Ley se ocupa de regular campañas de comunicación social, mediante un programa anual, que indica cómo será programado el gasto en tiempos comerciales y oficiales en radio y televisión:

> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
>
> (...)
>
> III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;

---

[9] Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Gobernación con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Comunicación Social, *Gaceta Parlamentaria*, año XXI, núm. 5001-IV, México, 10 de abril de 2018. Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180410-IV.pdf#page=2.

IV. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;

(...)

VIII. Programa Anual de Comunicación Social: **Conjunto de Campañas de Comunicación Social,** derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que **se costean con cargo a sus recursos presupuestarios**;

(...)

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la **difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente**;

XIV. Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XV. Tiempos Fiscales: Corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y

XVI. Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.

Artículo 15.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

Al circunscribir la ley a la propaganda que implica un gasto ex profeso a ejercer en un año fiscal determinado, vía tiempos comerciales o tiempos oficiales, el Poder Legislativo expresó su clara voluntad de circunscribir su interpretación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es decir, la propaganda gubernamental, a la que implicara un costo para el Estado.

Por otro lado, la LGCS estableció en su artículo 44 los supuestos de sanción a la infracción de sus normas, es decir a la regulación de la propaganda gubernamental:

> **Artículo 44.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:
>
> I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
>
> II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y
>
> III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

De la transcripción de las leyes secundarias anteriores, se observa, por un lado, que el Cofipe y la LGIPE únicamente replicaron los términos de la prohibición constitucional de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Asimismo, las sanciones a personas servidoras públicas distintas del IFE/INE, en la ley segundaria se dividen en dos supuestos las violaciones al principio de imparcialidad:

- **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- La **utilización de programas sociales y de sus recursos,** del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

El Cofipe/LGIPE sanciona también bajo dos supuestos la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

La LGCS, finalmente, sanciona como violación a la regulación de la propaganda gubernamental campañas de comunicación, informes de servidores públicos e incumplimiento directo de sus disposiciones.

Como se observa, las personas legisladoras asumieron el término *comunicación social* como sinónimo de *propaganda gubernamental.*

Lo anterior se explica históricamente porque el término de comunicación social ha sido el utilizado para denominar el gasto que el Estado realiza en mensajes pagados en medios de comunicación. Así se denominó en el artículo 134 constitucional, cuya materia, justamente, son las bases de regulación del gasto público.

Ello se comprueba en los decretos de presupuesto de egresos, en los que se ha utilizado el término, por ejemplo, para señalar:

> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos del artículo 74 de este Decreto, sobre las **erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social,** incluyendo el uso del tiempo oficial, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades". (art. 29, Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2002).

Otro ejemplo de esa utilización del término comunicación social correlacionada con el ejercicio de gasto público son los Lineamientos que lo regulaban, como los publicados el 22 de diciembre de 1992 como Lineamientos para la Aplicación de los Recursos Federales Destinados a la Publicidad y Difusión y en General a las Actividades de Comunicación Social.

3. La reforma constitucional sobre revocación de mandato de 2019 y su ley reglamentaria de 2021

El 20 de diciembre de 2019, fue añadida la fracción IX al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer como derecho de la ciudadanía, la participación en procesos de revocación de mandato.

El segundo párrafo de la fracción IX del artículo 35 constitucional, que regula específicamente la revocación de mandato del Presidente de la República, señala, en su numeral 7o.:

> 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

El 14 de septiembre de 2021, fue publicada la Ley Federal de Revocación de Mandato, que, con relación a la prohibición de propaganda gubernamental y la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos, dispuso en su artículo 33, párrafos quinto, sexto y séptimo:

Artículo 33. ...

(...)

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

En su artículo 61, respecto del régimen de sanciones, en general, señaló:

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Se observa que la reforma constitucional repitió básicamente la prohibición y alcance del artículo 41 sobre propaganda gubernamental en tiempos de campaña electoral y resumió la obligación de imparcialidad de personas servidoras públicas en la prohibición de uso de recursos públicos para la recolección de firmas y para promoción y propaganda relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

Por su parte, la ley reglamentaria de la revocación de mandato para la persona titular de la Presidencia de la República reprodujo de manera casi idéntica la norma constitucional en los dos aspectos señalados. Asimismo, determinó sancionar "en los términos de la Ley General" (LGIPE) y señaló al Instituto (INE) y a la "autoridad competente" para conocer y sancionar las infracciones a la Ley, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para impugnar las sanciones.

II. La interpretación de *propaganda gubernamental* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el apartado que antecede, se puede inferir claramente el objetivo de la reforma y el sentido que la Constitución y las leyes reglamentarias dieron al término de *propaganda oficial.* No obstante, dado que no se incluyó un concepto explícito, el Poder Judicial ha dado diversas interpretaciones al término al resolver la procedencia de quejas y sanciones correspondientes en casos determinados.

De 2007 a 2018, los juicios electorales por violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 constitucionales con relación a la propaganda gubernamental[10] se concentraron en denuncias relativas a difusión de:

1. Mensajes pagados con presupuesto público en medios de comunicación durante las campañas electorales respecto de logros, que incluso se atribuían a gobiernos de un determinado partido político.

2. Mensajes pagados con presupuesto público en medios de comunicación que promocionaban nombres, imágenes y voz de funcionarios, con o sin anuncios de logros gubernamentales, como preludio de campañas electorales en las que participarían como candidatos. En algunos casos, incluso, anunciaban expresamente esa intención.

---

[10] Ver múltiples ejemplos en: Gilas, Karolina Mónika, *Artículo 134 constitucional. Criterios relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf; y Carrancá y Rivas, Raúl y González Oropeza, Manuel, *Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos en procesos electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.%2066.pdf.

3. Mensajes en radio y televisión difundidos a través de tiempos oficiales con promoción de funcionarios públicos.

A partir de enero de 2019, con la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, coincidente con el ingreso del nuevo Gobierno Federal, comenzaron a impugnarse diversos contenidos de las conferencias de prensa de la Presidencia de la República.

En los tres años de la presente administración, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto de manera contradictoria las quejas presentadas al respecto, considerándolas predominantemente (en 2019 y 2020) un ejercicio legítimo de transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión, para pasar (en 2021) a equipararlas con propaganda oficial y ordenar, incluso, la aplicación de sanciones.

Se narran a continuación 12 denuncias y sus resoluciones correspondientes, para mostrar el cambio radical de criterios utilizados para resolver.

1. Expediente SRE-PSC-69/2019 de 27 de noviembre de 2019

Se denunció al Presidente de la República y diversos funcionarios federales, así como a concesionarias de radio y televisión por la presunta utilización de recursos públicos para afectar la equidad electoral con la realización de diversos actos públicos, entre ellos el Informe de los Primeros 100 Días de Gobierno, así como el Primer Informe de Gobierno y la difusión de *spots* relacionados con éste.

En su resolución, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial estimó que los eventos denunciados debían ser considerados lisa y llanamente como un ejercicio de rendición de cuentas de carácter meramente informativo sobre los avances de la administración pública federal en diversas temáticas, en abono al derecho a la información de la ciudadanía en general (párr. 161).

Asimismo, desestimó que en estos eventos se hiciera una apología del Ejecutivo Federal, pues el discurso o mensajes difundidos no resaltaron sus cualidades o logros personales, sino información institucional que abona a la rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de la función pública (párrs. 178 y 239).

De las páginas oficiales del gobierno federal, el órgano jurisdiccional consideró su contenido con carácter informativo, propio de la actual administración, ya que contiene las conferencias matutinas y comunicados, es decir, información de interés general para toda la sociedad. No observó promoción personalizada a favor del Ejecutivo Federal ni de alguna fuerza política (párr. 214).

Respecto del Informe de labores, señaló que se encontraba en el marco del artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, que establece que el informe anual de labores de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda (párr. 226), pues su propósito es comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas (párr. 249).

Finalmente, resolvió que los promocionales y el propio informe fueron diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, permitiendo, posteriormente, evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público (párr. 239).

En consecuencia, se determinó la inexistencia de infracciones.

2. SRE-PSC-70/2019, de 27 de noviembre de 2019

Se impugnan las conferencias matutinas del 4,12, 17 y 25 de abril, así como del 2, 3, 7, 14 y 16 de mayo de 2019, por tratarse, según las personas quejosas, de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de vulneración al principio de imparcialidad y al modelo de comunicación política, atribuible al Presidente de la Republica, diversos funcionarios federales y medios de comunicación que transmitieron íntegramente el contenido de las conferencias de prensa.

Al respecto, el órgano jurisdiccional advirtió en su resolución (párr. 80), que la conferencia de prensa matutina de la Presidencia de la República se realizaba bajo tres modalidades: a) cuando el Presidente de México y/o integrantes de su gabinete, tratan temas de interés o de relevancia pública y posteriormente, inicia un ejercicio de preguntas y respuestas; b) cuando solamente el Ejecutivo Federal y/o integrantes de su gabinete exponen ciertas temáticas, y c) cuando únicamente se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas.

En ese sentido, consideró que no se actualizaba infracción alguna por los concesionarios denunciados, en cuanto a la difusión íntegra de las conferencias de prensa en las que sólo se realizaban preguntas y respuestas, pues se trataba de un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información, en el que el Presidente de la República respondía cuestionamientos de diversos

medios de comunicación respecto de temas de interés público no encuadrables en el concepto de propaganda gubernamental sujeta a restricción por el artículo 41 constitucional, lo que permitía justificar la difusión de las conferencias, no obstante estarse desarrollando campañas electorales locales (párrs. 81 y 82).

Asimismo, estimó la inexistencia de promoción personalizada, porque el Presidente de la República no se atribuyó a título personal las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración. Tampoco se advertía la exaltación de su figura o calidad de Presidente de la República, sino únicamente un panorama general del trabajo del Gobierno actual y opiniones y críticas respecto de temas de interés general (párr. 202).

Sin embargo, consideró reprochable a los concesionarios la difusión de logros de gobierno, programas y/o informes del Presidente de la República en las conferencias de prensa, ya que los transmitieron en período de campaña y veda de procesos electorales en entidades federativas, materializando la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en período prohibido, mientras que eximió de esa responsabilidad al propio Presidente de la República y funcionarios federales denunciados (párrs. 204, 206, 209 y 212).

En contraste, afirmó que las conferencias de prensa debían considerarse ejercicios de rendición de cuentas de la actual administración, desarrollados al amparo de una modalidad de comunicación social implementada por la actual administración federal para informar a la sociedad de asuntos de interés general, así como para transparentar las gestiones efectuadas por la citada administración pública en diversas temáticas (párr. 217).

3. SRE-PSC-8/2020, de 5 de octubre de 2020

Se impugnó, del Presidente de México y el coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República, la exposición y difusión del documento "Rescatemos a México" en la conferencia matutina del 9 de junio de 2020, con lo que se habría incurrido en uso indebido de recursos públicos y falta a los principios de imparcialidad y neutralidad del servicio público, así como en promoción personalizada.

Los promoventes consideraban que la exposición y lectura del documento mencionado, atribuido al Bloque Opositor Amplio (BOA), constituyó propaganda electoral, pues tuvo la finalidad de influir a favor o en contra de alguna fuerza política con impacto en las elecciones a celebrarse en Coahuila e Hidalgo o en las locales y federal que se efectuarían en 2020 y el siguiente año.

En la conferencia de prensa se había leído el documento "Rescatemos a México", dividido en cuatro apartados: a) objetivo; b) diagnóstico; c) plan de acción; y, d) promotores y actores del bloque opositor. Se destacó su objetivo expreso de promover el desplazamiento de MORENA de la mayoría de la Cámara de Diputados en 2021 y revocar el mandato presidencial en 2022. Para ello, se recomendaba seguir una estrategia en dos frentes: 1) potenciar las debilidades y limitaciones de MORENA, destacando sus pugnas internas, fragilidad organizativa y alejamiento del Presidente de la República, y 2) integrar un Bloque Opositor Amplio (BOA) a la 4T, con el PAN, PRI, PRD, MC, México Libre, gobernadores, alcaldes de las principales ciudades, grupos empresariales, medios de comunicación, comunicadores, redes sociales orgánicas y organizaciones de la sociedad civil. En seguida se dio lectura a su plan de acción.

Al respecto, la Sala Especializada concluyó la inexistencia de vulneración al principio de imparcialidad derivado de la exposición del documento "Rescatemos a México" en la conferencia matutina (párr. 97), pues no se acreditaba la pretensión de influir en las elecciones (párrs. 131, 132 y 133).

Tampoco acreditó la promoción personalizada del Presidente de la República ni el uso indebido de recursos públicos (párrs. 141 y 142).

En consecuencia, declaró inexistentes las infracciones señaladas.

4. SRE-PSC-23/2020, de 10 de diciembre de 2020

Se impugnó la aparición de la imagen de un funcionario durante seis segundos en una diapositiva exhibida en la conferencia de prensa matutina del 3 de agosto de 2020 del Presidente de la República, que constituiría difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las normas sobre informes de labores y difusión de propaganda como información periodística o noticiosa, atribuibles al Presidente de la República y diversos funcionarios públicos.

La autoridad jurisdiccional consideró que la imagen se presentó de forma circunstancial para ilustrar la idea de reconciliación que encabeza el propio Presidente de la República como parte de su proyecto de gobierno, por lo que no se acreditaba la existencia de elementos que revelaran una asociación, vínculo o relación con MORENA, o que se buscase favorecer a alguna fuerza política o influir en las preferencias electorales (párr. 89).

Tampoco observó afectación alguna a los procesos electorales locales o federal 2020-2021 próximos a iniciar (párr. 91).

En consecuencia, la Sala tuvo como no acreditada la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente de la República o diversos funcionarios federales (párr. 93).

Asimismo, el órgano jurisdiccional señaló que los medios de comunicación difundieron, como parte de su labor periodística, elementos que no podrían ser considerados propaganda gubernamental o promoción personalizada o que acreditaran la utilización de recursos públicos para su confección y difusión (párr. 106).

5. SRE-PSC-28/2020, de 22 de diciembre de 2020

Se denunció la presunta vulneración del modelo de comunicación política, la transgresión al principio de imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles al Presidente de la República y diversos funcionarios federales en las conferencias de prensa matutinas del 5 al 25 de septiembre de 2020.

Al respecto, la Sala Especializada estimó inexistente la promoción personalizada del Presidente de la República, porque, en sus manifestaciones en ningún momento se atribuyó a título personal las acciones de gobierno. Tampoco advirtió la exaltación de su figura o de alguna otra persona servidora pública o de su calidad de Presidente de la República; únicamente brindó un panorama general de la forma en la que el Gobierno actual ha trabajado, presentó información de acciones de gobierno, avances de obras y programas gubernamentales y expresó opiniones y críticas respecto de temas de interés general (párr. 87).

Asimismo, consideró que los otros funcionarios públicos tampoco participaron para promoverse, sino sólo cumpliendo sus funciones. No se identificaron frases que pretendieran vincularlos directamente con logros de gobierno o que buscasen posicionarlos ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, por lo que no acreditó el elemento subjetivo de la infracción. Además, consideró que no procedía atribuirles responsabilidad respecto de los contenidos de las conferencias ni de su difusión realizada por los concesionarios (párrs. 94, 95 y 98).

Tampoco se acreditó que el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia de la República y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales ordenaran a las concesionarias de radio y televisión a realizar la difusión parcial de los contenidos de la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República (párr. 102) ni, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos o la violación al principio de imparcialidad (párr. 103).

Por lo tanto, resolvió inexistentes las infracciones señaladas.

6. SRE-PSC-45-2021, de 22 de abril de 2021

Se acusó al Presidente de la República de vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en la conferencia matutina del 17 de marzo de 2021, en la que se hicieron manifestaciones que incluso constituirían una estrategia fraudulenta para posicionar electoralmente a MORENA en detrimento de otras opciones políticas, quebrantando el principio de equidad en la competencia.

Las manifestaciones aludidas consistieron en la afirmación de que las opciones políticas opositoras no quieren que la fuerza política que llevó al Presidente a su cargo y sus afines tengan mayoría en la Cámara de Diputados (y Diputadas), para mantener privilegios y un régimen de corrupción.

Al respecto, el órgano jurisdiccional consideró que tales afirmaciones, enmarcadas en el discurso relacionado con la probable reforma en materia energética, fueron parte de un posicionamiento de crítica a actuaciones pasadas y a la visión actual del Presidente en torno de dicho tema, por lo que no se trató de manifestaciones expresas de apoyo o rechazo a una postura política, sino de un posicionamiento de cara a un tema de interés general respecto del cual, además, se hizo una pregunta expresa (párrs. 110 y 111).

En consecuencia, no se acreditó que se vulneraran los principios de imparcialidad y neutralidad en relación con los procesos electorales federal y locales, puesto que no se buscó influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada o demeritar a otra en particular, por lo que no transgredieron los límites previstos por la Constitución. (párr. 112).

El órgano jurisdiccional concluyó entonces que no se actualizaba una infracción electoral, porque las manifestaciones denunciadas estaban amparadas bajo las libertades de expresión e información en el marco de un legítimo ejercicio periodístico y no constituían propaganda gubernamental o institucional, como pretendió la parte denunciante (párr. 114).

La Sala Especializada tampoco acreditó la existencia de promoción personalizada de personas en el servicio público, pues para que dicha infracción se actualice, "es indispensable que nos encontremos ante propaganda gubernamental", por lo que ni siquiera consideró analizar la conducta señalada (párr. 115).

7. SRE-PSC-57-2021, de 6 de mayo de 2021

Se denunció al Presidente de la República por expresiones realizadas durante la conferencia de prensa matutina del 25 de marzo de 2021 en la ciudad de Campeche, que constituirían propaganda gubernamental, en presunta vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, y acreditarían utilización indebida de recursos públicos y promoción de la imagen del funcionario público.

En principio, el órgano jurisdiccional consideró que las mañaneras son un canal de comunicación institucional que antepone el beneficio de la gente, porque se rinde cuentas sobre la manera en que se ejerce el poder y se toman decisiones relacionadas con la satisfacción de necesidades sociales (párr. 101).

Sin embargo, sostuvo que durante en la conferencia matutina, como producto de las preguntas de los reporteros, el Presidente de la República realizó expresiones que "tuvieron matices de postura electoral", al afirmar que "existe una estrategia política en contra nuestra para que el movimiento de transformación no tenga mayoría en la Cámara de Diputados" (párr. 108).

En dicha afirmación, interpretó el Tribunal, el Presidente "se asume como parte de la fuerza política que tiene la mayoría en la cámara de diputaciones; es decir, MORENA y entonces revela su carácter de militante y con esa posición hace la crítica a las fuerzas políticas o personas opositoras, asumiéndose parte de un instituto político y lo que pueden lograr al interior del congreso", lo que "conlleva un riesgo que la ciudadanía la tome como una sugerencia para seguir defendiendo esas acciones, defensa que se logra votando por MORENA" (párrs. 109 y 110).

Según el órgano jurisdiccional, "quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición trascendente, relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones" (párr. 111).

Junto con el supuesto alcance de la influencia de las declaraciones del Presidente, el Tribunal interpretó que "se invirtieron recursos materiales y humanos tanto para echar a andar la conferencia matutina, como para difundirla" en redes sociales, radio y televisión, y mediante la participación de personas servidoras públicas que grabaron, produjeron, vigilaron, coordinaron y prestaron los servicios de recepción y transmisión de la señal en la conferencia matutina a las concesionarias (párr. 129).

Además, "el presidente de México también es un recurso público", pues

> ...al integrar en nuestro marco normativo el concepto de recursos públicos que nos da la Comisión de Venecia, vemos que las personas del servicio público también son un recurso:

> "12. ...son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo." (párr. 130)

Con base en estas consideraciones, el Tribunal concluyó que, aun cuando "las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción", le corresponde "dar vista al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa", con base en el artículo 457 de la LGIPE, que señala:

> **Artículo 457.**
>
> 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo anterior, el Tribunal al resolver el caso, interpretó que se habían vulnerado los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional, "por el uso indebido de recursos públicos, por las expresiones que se analizaron en la *mañanera"* motivo de la queja, y determinó dictar, como medida de reparación: "editar, sustituir o eliminar las expresiones que se analizaron, de los formatos de audio y video, así como la edición de la versión estenográfica que se encuentren en los diferentes sitios oficiales del Gobierno de México".

8. SRE-PSC-59/2021, de 6 de mayo de 2021

Se atribuyeron al Presidente de la República las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a las reglas para la presentación de informe de labores con la realización del evento denominado "Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno" o "Informe Trimestral", realizado el 30 de marzo del 2021, además del presunto beneficio que obtuvo el partido político MORENA.

Las infracciones se habrían cometido por haber dado a conocer los avances y planes de la administración en curso en materia de transformación y progreso de México sobre la justicia y paz social; el establecimiento de finanzas públicas sanas y la no contratación de deuda adicional; el financiamiento de programas sociales; el campo y la producción; los hidrocarburos y las políticas energéticas; los proyectos de desarrollo; la seguridad nacional; las fuerzas armadas, y el comercio y la economía.

El Tribunal Electoral determinó que las manifestaciones impugnadas únicamente tuvieron como propósito la realización de un ejercicio de comunicación política o rendición de cuentas que no configuraba un acto protocolario regido por la Ley Electoral, por lo que no existían elementos implícitos o velados que, al analizarse con el contexto del discurso, revelaran sin ambigüedades la intención de exaltar a una persona en mayor medida que a la institución gubernamental representada.

En consecuencia, resolvió tener por inexistentes las infracciones denunciadas.

9. SRE-PSC-80/2021, de 27 de mayo de 2021

Se impugnaron las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa del 9 de abril de 2021 (periodo de campañas electorales federal y locales concurrentes), en el Palacio Nacional (recinto público), organizadas con la logística y desarrollo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, producidas y puestas a disposición de los medios de comunicación a través de una señal satelital abierta con la finalidad de que los interesados en su difusión tomaran la señal libremente por el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (Cepropie), y en cuentas oficiales de redes sociales del Gobierno de México.

En su resolución, la Sala Superior afirmó que el formato de comunicación de las conferencias matutinas del Presidente de la República consistía en la exposición del Titular del Poder Ejecutivo de temas elegidos por él con contenido libre (párr. 88). Sin embargo, en tanto se proporcionaba información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En este sentido, señaló que lo relevante de esas conferencias en materia electoral no era el tipo de formato comunicativo en que se produce el mensaje y la información, sino el contenido, que es el que determina la propaganda gubernamental prohibida en periodo de campañas (párr. 90).

Por ello, detalló los temas y contenido de la conferencia de prensa: a) vacunación contra la COVID-19 para el personal médico y odontólogos; b) El poder político que

pueden llegar a tener los medios de comunicación y su impacto o influencia en los procesos electorales; c) Ahorros de los extrabajadores del Programa Bracero y Pensiones para Personas Adultas Mayores, y d) Robo de combustible y número de tomas ilegales en el país (párrs. 105-126), para concluir que en los temas de pensiones para personas adultas mayores y de robo de combustible y tomas ilegales en el país se acreditaba la existencia de propaganda gubernamental, pues, respecto del primer tema:

> 114. En este sentido, el presidente de la República respondió que lo que su gobierno ofrecía para la solución, era en la medida de sus posibilidades económicas, reparar el daño al pueblo, y a manera de ejemplo, señaló que en su gobierno se había aumentado la pensión de los adultos mayores al doble y que ahora iba a haber otro aumento, y además dio a conocer que continuaban revisando las leyes para poder ayudar.
>
> 115. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, si bien estas expresiones pudieron tener como objeto inmediato dar una respuesta a un cuestionamiento efectuado por un periodista, lo cierto es que se hizo mención de logros, programas y/o medidas que ha implementado su gobierno, tales como: la entrega de pensiones a personas adultas mayores. De ahí que el elemento material se tenga acreditado.

Del segundo caso, consideró:

> 123. (...) se advierte que se hizo un contraste respecto de los barriles sustraídos cuando inició su gobierno, y menciona que derivado de que se tomó la decisión de que entrara el Ejército y la Marina, a su consideración, el robo de hidrocarburos disminuyó y se controló. Asimismo, proporciona datos específicos relacionados con el número de tomas clandestinas localizadas en diferentes entidades federativas.
>
> 124. En este sentido, este órgano jurisdiccional observa que el Titular del Ejecutivo Federal al dar respuesta a un cuestionamiento periodístico, hizo referencia a una acción de gobierno y en específico a los avances que ha llevado a cabo su administración en el tema del combate al robo de hidrocarburos.

En consecuencia, según el Tribunal:

> 128. En efecto, el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
>
> 129. En este sentido, las únicas excepciones a la difusión de la propaganda electoral son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
>
> 130. En el caso concreto se estima que las expresiones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal el nueve de abril, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La

> Mañanera", se encuentran vinculadas a temas de apoyo a personas adultas mayores y de seguridad pública y nacional derivado del robo de hidrocarburos y las tomas clandestinas en las instalaciones estratégicas.
>
> 131. Cabe mencionar que respecto de ésta última temática, las expresiones se emitieron con la finalidad de dar respuesta al estado en el que se encontraba el plan para combatir el robo de combustible en la presente administración, y proporcionar datos comparativos con otras administraciones; por lo que no se advierte que éstos estén relacionados con una emergencia concreta o de algún accidente que justificaría la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
>
> 132. **Por lo anterior, se considera que no encuadran en ninguna de las excepciones para difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales federales y locales.**

De acuerdo con este criterio, si durante el periodo de campañas y hasta la jornada electoral, el contenido de las conferencias se encuentra relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que tenga como finalidad buscar la adhesión ciudadana, se estaría en presencia de propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41 constitucional (párr. 91).

Según la autoridad jurisdiccional, la infracción mencionada era atribuible, además del Presidente, a las personas servidoras públicas denunciadas, responsables de la difusión de la conferencia de prensa mencionada, por lo que ordenó hacer de conocimiento del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, para que, con base en el marco jurídico aplicable a dicho órgano de control, llevara a cabo el procedimiento correspondiente y determinara la sanción aplicable.

10. SRE-PSC-108-2021, de 1 de julio de 2021

Se imputó, ante la Sala Especializada, la vulneración, por parte del Presidente de la República, del principio de equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, en violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a supuestas expresiones contra un candidato al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, en las conferencias matutinas del 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021; del Vocero de la Presidencia de la República, la difusión de dichas expresiones, y del Director de Cepropie, la puesta a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de dichas conferencias matutinas.

El órgano jurisdiccional consideró que dichas expresiones se alejaron del deber constitucional de difundir durante la etapa de campaña electoral, las excepciones de la propaganda gubernamental a la cual está obligado observar, por lo que sus

mensajes generaron inequidad en la contienda electoral y con ello se hizo un uso indebido de recursos públicos (párr. 201).

En consecuencia, tuvo como acreditadas como "faltas graves ordinarias" del Vocero de la Presidencia de la República y el Director de Cepropie, la puesta a disposición de la señal y la difusión en redes sociales oficiales de las expresiones ilegales del Presidente de la República, por lo que se les "vinculó, a través de la Consejería Jurídica", para que utilizaran con imparcialidad los recursos públicos a su alcance y permanecieran neutrales durante los procesos comiciales (párrs. 43 y 66).

Igualmente dictó "medidas de no repetición", ordenando la publicación de un extracto de la sentencia, durante un periodo de cinco días, en las cuentas oficiales en redes sociales de la Presidencia de la República.

Incluso, determinó que resultaba aplicable el artículo 457 de la LEGIPE, por lo que, se le dio vista al órgano de control interno para que les impusiera la sanción correspondiente, en un plazo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente en que fuese notificada la sentencia (párrs. 238 y 239).

Al titular del Poder Ejecutivo le requirió que, en un plazo de 90 días, adecuara reglamentos, procedimientos, estrategias y políticas públicas para cumplir con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y equidad en la contienda; capacitara a su personal en la materia, y generase los convenios necesarios con otras instituciones para prevenir estas conductas (párrs. 232 y 233).

11. SRE-PSC-21/2021, de 19 de julio de 2021

El 4 de marzo de 2021, se impugnaron, ante la Sala Regional, en el expediente SER-PSC-21/2021, como supuestas violaciones a la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020, consistentes en frases como "el antiguo régimen", "un agrupamiento conservador" y su apreciación respecto de la intención de quienes se estaban agrupando para controlar el presupuesto público (párr. 258).

La Sala Regional resolvió que las manifestaciones señaladas no indicaban la existencia de propaganda gubernamental a favor de la figura institucional o de alguna fuerza política, por lo que consideró inexistentes las conductas relativas a promoción personalizada, vulneración del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, al sujetarse al recurso de revisión SUP-REP-111/2021 ante la Sala Superior, ésta determinó que las manifestaciones señaladas sí constituían

propaganda gubernamental personalizada y, consecuentemente, se acreditaba la vulneración de los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad, por lo que ordenó a la Sala Regional emitir una nueva resolución.

La Sala Especializada en el cumplimiento de sentencia SRE-PSC-21/2021 de 19 de julio de 2021, determinó la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental y ordenó la edición de la conferencia de prensa motivo de la queja, el retiro del material audiovisual de la disposición de la señal satelital, la publicación de un extracto de la sentencia en el sitio y cuentas oficiales del Gobierno de México y la abstención de publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondiese, a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, y al Cepropie, de cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales, en referencia a alusiones a los procesos de revocación de mandato y electorales siguientes (párr 70).

12. SUP-REP-037/2022, de 22 de febrero de 2022
(proceso de revocación de mandato)

Se denunció al Presidente de la República ante el INE, por la presunta expresión de logros gubernamentales en eventos realizados el 12 de febrero de 2022, en el estado de Sonora, difundidas a través de redes sociales oficiales y páginas de internet. Dicha autoridad ordenó, como "medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva", eliminar las publicaciones de referencia y la abstención del Ejecutivo Federal para, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno, que pudiesen considerarse propaganda gubernamental, salvo campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o protección civil, en el periodo comprendido entre el 4 de febrero y el 10 de abril del presente año.

Al resolver el expediente, la Sala Superior concluyó que, para efectos del proceso de revocación de mandato, la definición aplicable sobre propaganda gubernamental atiende a su acepción más común, es decir, cualquier "forma de comunicación que hacen los entes gubernamentales de sus actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o los servidores o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno" (párr. 102).

Dicha definición, refirió el Tribunal, no está exclusivamente circunscrita a la materia electoral, sino al ámbito especial propio de la naturaleza de ese tipo de propaganda.

Es decir, la definición y alcance de la conceptualización de la propaganda gubernamental refiere a la calidad y cualidad que debe reunir esa forma de comunicación (párr. 101).

El órgano jurisdiccional confirmó las medidas cautelares con base en la interpretación del concepto de propaganda gubernamental del INE, indicando que no era necesario acreditar que las expresiones vertidas por el Presidente de la República deban influir en la intención de la ciudadanía para votar a favor o en contra durante el proceso de revocación de mandato (párr. 105).

De acuerdo con el Tribunal, basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental —en el concepto ahora formulado por el INE, como "manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno" o por el propio Tribunal, como "forma de comunicación que hacen los entes gubernamentales de sus actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o los servidores o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno"— dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, sin que se exija la presencia de alusiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato (párr. 106).

Otras resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A las 12 resoluciones citadas, deben agregarse a la fecha nueve juicios en los que el Tribunal Electoral ha resuelto imponer sanciones al Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano y cuatro más al Canal 11, por la difusión de las conferencias de prensa del Presidente de la República:

Multas impuestas por el TEPJF al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano durante 2021

No.	Expediente Sala Regional Especializada	Expediente Sala Superior	En Unidades de Medida y Actualización (UMA)	En pesos
1	SRE-PSC-70/2019	SUP-REP-139/2019	2,300	$194,327.00
2	SRE-PSC-84/2021	SUP-REP-11/2021	830	$72,110.40
3	SRE-PSC-30/2020	SUP-REP-179/2020	1,040	$90,355.20
4	SRE-PSC-129/2021	SUP-REP-342/2021	100	$8,962.00

5	SRE-PSC-139/2021	SUP-REP-357/2021	2,730	$244,662.60
6	SRE-PSC-141/2021	SUP-REP-358/2021	2,800	$250,936.00
7	SRE-PSC-152/2021	SUP-REP-382/2021	18,300	$1,640,046.00
8	SRE-PSC-163/2021	SUP-REP-417/2021	500	$44,810.00
9	SER-PSC-4/2022	EN TRÁMITE	34,000	$3,047,080.00
Total			62,600	$5,593,289.20

Multas impuestas por el TEPJF a Canal 11 durante 2021

No.	Expediente Sala Regional Especializada	Expediente Sala Superior
1	SRE-PSC-131/2021	$268,860.00
2	SRE-PSC-139/2021	$179,598.48
3	SRE-PSC-141/2021	$35,848.00
4	SRE-PSC-152/2021	$483,948.00
Total		$968,254.48

Igualmente, debe mencionarse que en siete juicios más, el Tribunal ha decidido dictar sanciones a 98 medios de comunicación por la difusión de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República:

Expediente SRE-PSC-70/2019. Conferencia de prensa. Proceso electoral 2019		
	Concesionaria	**Multa**
1	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$549,185.00
2	Sistema Jalisciense de Radio y Televisión (Gobierno de Jalisco)	$228,123.00
3	Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
4	Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (Gobierno de Tabasco)	Amonestación Pública
5	Radio y Televisión de Hidalgo (Gobierno de Hidalgo)	Amonestación Pública
6	Operadora del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía (Universidad de Guadalajara)	$8,449.00
7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
8	La Voz de Mexicali, S.A.	Amonestación Pública
9	Media Sports de México, S.A. de C.V.	$12,673.50
10	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
11	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
12	Televisión Digital, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
13	Televimex, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
14	Instituto Mexicano de la Radio	Amonestación Pública
15	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (Gobierno del Estado de Chiapas)	Amonestación Pública
16	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	Amonestación Pública

17	Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León (Gobierno del Estado de Nuevo León)	Amonestación Pública
18	XEAG, S.A.	Amonestación Pública
19	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
20	SIPSE, S.A. de C.V.	Amonestación Pública
21	Instituto Politécnico Nacional (Canal 11).	$253,470.00

Expediente SRE-PSC-30/2020. Conferencia de prensa del 16 de diciembre de 2019		
	Concesionaria	**Multa**
1	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	$3,909.60
2	Radio XEMF S.A. de C.V.	$1,737.60
3	Instituto Politécnico Nacional	$18,113.60
4	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	$46,259.20
5	Radio Ensenada, S.A.	$1,737.60
6	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	$6,950.40
7	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	$6,950.40
8	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	$1,737.60
9	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	$1,737.60
10	Radio Red FM, S.A. de C.V.	$1,737.60
11	Araceli Rojas Tenorio	$1,737.60
12	Complejo Satelital, S.A. de C.V.	$1,737.60
13	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	$1,737.60
14	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$39,096.00
15	Patronato de Televisión Cultural de Guanajuato, A.C.	$21,720.00
16	Televimex, S.A de C.V.	$4,344.00
17	Televisión Azteca S.A de C.V.	$4,344.00
18	Roberto Casimiro González Treviño	$4,344.00
19	Instituto Morelense de Radio y Televisión. Gobierno del estado de Morelos	$4,344.00
20	Araceli Rojas Tenorio	$6,516.00
21	Radio Iguala, S.A. de C.V.	$13,032.00
22	XHRZ-FM, S.A de C.V.	$4,344.00
23	Radio difusoras Gallo S.A. de C.V.	$4,344.00
24	XEMF, S.A. de C.V.	$8,688.00
25	José Mario Morales Vallejo	$4,344.00
26	Imagen Telecomunicaciones. S.A. de C.V.	$4,344.00

Expediente SRE-PSC-139/2021. Conferencia de prensa del 9 de abril 2021

	Concesionaria	Multa
1	Instituto Politécnico Nacional	$179,598.48
2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$271,010.88
3	Ramona Esparza González	$17,934.00
4	Nora María Cantón Martínez de Escobar	$4,481.00

Expediente SRE-PSC-141/2021. Los primeros 100 días del 3er. Año de Gobierno		
	Concesionaria	**Multa**
1	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$250,936.00
2	XEMAB-AM, S.A. de C.V.	$10,754.40
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	$322,632.00
4	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	$71,696.00
5	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	$179,240.00
6	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	$896.20
7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	$35,848.00
8	Radio Centinela, S.A. de C.V.	$35,848.00
9	Radio Informativa, S.A. de C.V.	$71,696.00
10	Televisión Digital, S.A. de C.V.	$71,696.00
11	Televimex, S.A. de C.V.	$35,848.00
12	Frecuencia Modulada Monterrey, S.A. de C.V.	$35,848.00
13	Instituto Politécnico Nacional	$35,848.00
14	Jaime Juaristi Santos X	$10,754.40

Expediente SRE-PSC-152/2021. Conferencias de prensa de 16, 19 y 20 de abril de 2021		
	Concesionaria	**Multa**
1	José Rodolfo Calvo Fonseca	$1,792.40
2	Araceli Rojas Tenorio	$6,452.64
3	Mario Enrique Mayans Concha	$6,452.64
4	Radio Centinela, S.A. de C.V.	$6,452.64
5	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	$6,452.64
6	Radio-Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V.	$6,452.64
7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	$6,452.64
8	XERTP, S.A. de C.V.	$6,452.64
9	Ramona Esparza González	$19,357.92
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	$25,810.56
11	Televisión Digital, S.A. de C.V.	$12,905.28
12	Democracia y pesos Deliberación Desértica, A.C.	$5,377.20

13	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	$5,377.20
14	Gobierno del Estado de Veracruz	$13,443.00
15	Gobierno de la Ciudad de México	$13,443.00
16	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	$13,443.00
17	Gobierno del Estado de Oaxaca	$53,772.00
18	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$1,640,046.00
19	Instituto Politécnico Nacional	$ 483,948.00

Expediente SRE-PSC-163/2021. Conferencia de prensa del 7 de julio de 2021		
	Concesionaria	**Multa**
1	Ramona Esparza González	$4,481.00
2	Servicio Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$44,810.00

Expediente SRE-PSC-4/2022. Conferencias de prensa del 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021		
	Concesionaria	**Multa**
1	Cultura es lo Nuestro, A.C	$1,792.40
2	Alberto Miguel Márquez Rodríguez	$8,965.00
3	José Humberto y Loucille Martínez Morales	$8,965.00
4	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	$8,965.00
5	Fermur Radio, S.A. de C.V.	$8,965.00
6	Radio Antequera, S.A. de C.V. Radio Antequera, S.A. de C.V.	$8,965.00
7	Radio Casandoo, S.A. de C.V.	$8,965.00
8	Radio-Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V.	$8,965.00
9	Súper Sonido en Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	$8,965.00
10	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	$8,965.00
11	Televisora de Navojoa, S.A.	$8,965.00
12	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	$17,930.00
13	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	$35,860.00
14	Ramona Esparza González	$35,860.00
15	Stereorey México, S.A.	$ 53,790.00
16	Televimex, S.A. de C.V	$627,550.00
17	Televisión Digital, S.A. de C.V.	$17,930.00
18	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	$17,930.00
19	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	$35,848.00
20	Gobierno de la Ciudad de México	$17,924.00
21	Instituto Politécnico Nacional	$ 860,352.00
22	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	$ 3,047,080.00

En las 12 resoluciones reseñadas se observa la radical transformación de los criterios del Tribunal respecto de lo que debe entenderse o no, como propaganda gubernamental, en particular sobre las opiniones y expresiones vertidas en las conferencias matutinas del Presidente de la República, incluyendo las realizadas en tiempos de campañas electorales, al pasar de considerarlas ejercicios libres e incluso necesarios de información pública (seis sentencias) a infracciones incluso "graves" de la norma (cinco sentencias) con aplicación de sanciones, además, a entes ajenos a las propias declaraciones del titular del Ejecutivo Federal.

Conclusión: necesidad de interpretación legislativa ante diversidad de criterios judiciales, incluso contradictorios

1. **Concepto de *propaganda gubernamental***

El Tribunal Electoral, al interpretar el significado de propaganda gubernamental en sus últimas resoluciones ha ignorado el contenido de la Ley General de Comunicación Social, cuyo objeto expreso es **reglamentar "el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** relativo a la propaganda, bajo **cualquier modalidad de Comunicación Social"** (artículo 1), para lo cual regula las obligaciones a que deben sujetarse los entes públicos "a fin de garantizar que **el gasto en Comunicación Social** cumpla con los criterios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez" (artículo 2), por lo que determina de manera explícita que la LGCS es "aplicable a cualquier **Campaña de Comunicación Social pagada con recursos públicos** que sea transmitida en el territorio nacional o extranjero" (artículo 7).

Este concepto de propaganda gubernamental resulta aún más claro cuando se observa que el organismo supranacional promotor y protector de derechos humanos con competencia en el continente americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lleva cerca de 20 años insistiendo a los países de la región que legislen lo que ella denomina como "publicidad oficial", entendida como:

> "(a) [L]a estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos —por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información

sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias".[11]

Como se observa, el concepto de *publicidad oficial* de la CIDH es otro sinónimo de *propaganda gubernamental,* como es el de *comunicación social.*

La definición de estos tres términos tiene que ver con un uso legítimo que el pago para la difusión de mensajes, imágenes, en medios de comunicación pueden realizar los Estados. Para el organismo internacional el peso del mercado publicitario, que aumenta enormemente con el gasto de los Estados, ha motivado la necesidad de regular esta *publicidad,* con el fin de impedir lo que denomina censura previa, es decir, un mecanismo indirecto para impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Cabe señalar que en la preocupación de la CIDH respecto de la publicidad oficial no se encuentra, en ninguna de sus observaciones, relatorías, informes e incluso jurisprudencias, una sola alusión a algún supuesto riesgo que pudieran implicar las declaraciones de una persona como parte o como equiparación de la publicidad oficial para el ejercicio de algún otro derecho de la ciudadanía.

El concepto de publicidad oficial no considera las expresiones personales de las personas servidoras públicas dentro de su marco, pues asume que el riesgo de la publicidad oficial proviene del pago a los medios de comunicación, indispensables para la construcción de la opinión pública. En este sentido, la interpretación de la CIDH en el concepto de publicidad oficial supone entre sus elementos objetivos la existencia de una institución pública y en todo caso de personas servidoras públicas que, en nombre de dicha institución, deciden ejercer un gasto determinado en publicidad.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sentencias en las que ordena al Poder Legislativo regular lo que éste ha denominado propaganda gubernamental, con base en la regulación de la publicidad oficial del organismo interamericano.

La interpretación del concepto de propaganda gubernamental en los términos antes expresados conlleva la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con el deber correlativo de las personas servidoras públicas, que debe garantizarse en los términos del artículo 6o. constitucional, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, como indica en el apartado A, fracción I.

---

[11] Relatoría para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011, 7 de marzo). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.* OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12. p. 20.

En ninguna de sus sentencias sobre la existencia de propaganda gubernamental restringida durante las campañas electorales o violatoria de las características que debe contener de acuerdo con la CPEUM, el Tribunal Electoral ha analizado los límites de su interpretación con relación al derecho humano a la libertad de expresión, particularmente, en sus vertientes de información pública y de libre manifestación de ideas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6o. el derecho a la información, que está obligado a garantizar el Estado. En ese sentido, otorga a toda persona el derecho al libre acceso a la información plural oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En la fracción I de ese mismo artículo constitucional, se establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En el desarrollo de la libertad de expresión y de los derechos democráticos se ha destacado la condición fundamental del derecho al acceso a la información. De acuerdo con Marván (2020): "Los pueblos eligen a sus gobiernos y a sus representantes tomando como punto de referencia la información con que cuentan de las personas y los partidos que pretenden ser electos. Mala información trae como consecuencia que los ciudadanos hagan malas designaciones" (p. 827).[12]

Además,

> ...el derecho de acceso a la información genera condiciones de igualdad ya que hace posible que cualquier individuo acceda a ella, sin importar el uso que le dará, o la razón por la cual la solicita.
>
> El derecho a la información es también un derecho instrumental, pues a partir de él, es posible conocer la forma y términos en que pueden ejercerse otros derechos. Este derecho fundamental además es una herramienta indispensable en el combate a la corrupción, pues permite hacer visible prácticas irregulares e inhibe a partir de políticas de transparencia, actos contrarios a la norma.[13] (Reyes, 2019, p. 16)

La CIDH ha establecido que la publicidad oficial tiene como finalidad principal la transmisión de información pública:

---

[12] Marván, María. (2020). Tensión democrática entre la libertad de expresión y la equidad. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 82. Núm. 4. Pp. 807-833.

[13] Reyes, C. (2019). Presentación. En Uscanga, A. *Visiones contemporáneas del derecho a la información*. México: Ed. Tirant to Blanch. pp. 15-17.

> 42. Los Estados deben utilizar la pauta o publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad. Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.

Cabe advertir de la anterior cita que para el organismo internacional la información relacionada con los servicios públicos, con las políticas públicas y, en general, cualquier información de interés público cuyo objeto sea satisfacer los intereses legítimos del Estado de ninguna manera es equiparable con propaganda electoral o partidaria y, en todo caso, asume que es deseable que se difunda en todo momento incluyendo los tiempos electorales.

Por otro lado, el Tribunal Electoral tampoco ha analizado el alcance del ejercicio de la libertad de manifestación de ideas de las personas servidoras públicas, es decir, si éstas cuentan con este derecho y en todo caso, si el Tribunal tiene competencia para interpretar límites de un derecho humano, más aún cuando los ha pretendido establecer por analogía, como si se tratase de propaganda gubernamental.

Según se ha establecido antes, las personas legisladoras no identificaron propaganda gubernamental con expresiones de personas servidoras públicas, sino con la difusión de mensajes de contenido institucional pagados con el erario, y fue a éstos a los que impusieron límites de contenido y restricciones de difusión durante las campañas electorales.

La normativa internacional en la materia tiene múltiples ejemplos de casos de limitaciones a la propaganda de este tipo, no así respecto de las declaraciones de personas servidoras públicas como elemento que pudiera llegar a alterar los resultados de una contienda electoral, como se ha mencionado antes.

En la interpretación del Tribunal Electoral, las personas servidoras públicas adquirirían su carácter de personas humanas hasta el término de su gestión, y en tal supuesto estaría no sólo el Presidente, sino la totalidad de las personas servidoras públicas, empezando por quienes tienen una responsabilidad mayor: representantes populares en el Poder Legislativo o juzgadoras en cualquier nivel del Poder Judicial.

En estos casos, de personas titulares de poderes públicos, se entiende más que la necesidad de una restricción en su libertad de expresión, la obvia necesidad de ésta, ya que la imposibilidad de la persona representante popular de expresarse

hacia la población afecta directamente la esencia de la democracia representativa. En palabras de Villanueva (2017):

> El papel legislador y gubernamental es también específico y singular, pero su especificidad consiste, a través de sus aparatos informativos y procedimientos deliberativos (a ellos pertenece la opinión pública), en producir las decisiones vinculantes para toda la sociedad. Es evidente que cumplir su función decisoria tiene como condición entrar en "comunicación política", mediante "temas", con su público destinatario. De otro modo, su función se realizaría en el vacío y no ofrecería ninguna prestación con sentido al sistema político. (Villanueva, 144, 2017)[14]

En términos estrictos, la interpretación del Tribunal transgrede el artículo 29 constitucional respecto de los supuestos en los que pueden suspenderse los derechos humanos, usurpando en este caso, la facultad del Poder Legislativo tanto para establecer límites como para suspender el ejercicio de derechos humanos.

En su última resolución, de 23 de febrero de 2022, plasmada en el expediente SUP-REP-37/2022, el Tribunal Electoral validó la interpretación de propaganda gubernamental que el INE aplicó para determinar "medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva" contra el Presidente de la República, prolongable a:

> ...manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno, que pudiesen considerarse propaganda gubernamental, salvo campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o protección civil, en el periodo comprendido entre el 4 de febrero y el 10 de abril del presente año.

En vez de corregir la interpretación indebida del INE limitando la libertad de expresión y el derecho a la información, el Tribunal Electoral formuló una definición de propaganda gubernamental:

> ...cualquier "forma de comunicación que hacen los entes gubernamentales de sus actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o los servidores o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno".

En esta interpretación, se pierde, ni siquiera se menciona, la característica principal que buscó controlar el Poder Legislativo: el uso de recursos públicos para financiar la propaganda.

[14] Aguilar, Luis. (2017). Una reconstrucción del concepto de opinión pública. Revista Mexicana de Opinión Pública. Vol. 12. Núm. 23, pp. 125.148.

La extensión de la interpretación del INE a "manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos" y del Tribunal Electoral a "expresiones" de las personas servidoras públicas confirma la necesidad y pertinencia de que el Poder Legislativo aclare el concepto, dado que corresponde a este Poder interpretar las leyes de manera armónica, integral y con absoluto respeto a los derechos humanos.

2. Principio de imparcialidad

La LGIPE estableció en su artículo 449, numeral 1, inciso d), que constituye una infracción a la Ley la violación el principio de imparcialidad como:

> Artículo 449. ...
>
> (...)
>
> d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

En los términos constitucionales:

> Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

En una interpretación lógica y gramatical del texto, se entiende que la conducta normada por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional para actualizarse debe contener tres elementos objetivos:

a) Que se hayan aplicado recursos públicos

b) Que se hayan dispuesto dichos recursos por personas servidoras públicas

c) Que se haya influido en una competencia entre partidos políticos

De acuerdo con la propia LGIPE, las conductas dirigidas a influir en una competencia entre partidos políticos, se encuentran establecidas en el artículo 242, numeral 1, al señalar las actividades que tienen como objetivo la obtención del voto, básicamente: reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos que se dirigen al electorado para promover candidaturas, y el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía candidaturas registradas.

Se entiende, en consecuencia, que una actuación parcial o desviación de recursos públicos que buscara "influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos" tiene que referirse a alguno de los actos señalados en el párrafo anterior.

El principio de imparcialidad, entonces, no tiene el alcance que ha dado el Tribunal Electoral al aplicarlo a declaraciones vertidas en conferencias de prensa del Presidente de la República ajenas a cualquiera de los actos que el Poder Legislativo, en la Ley en la materia, ha señalado que influyen en la contienda.

La violación al principio de imparcialidad, por las personas servidoras públicas, debe traducirse en su injerencia directa en la organización de reuniones públicas, asambleas, marchas, o la difusión de propaganda electoral, o sea, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con cargo a recursos públicos, que durante una campaña electoral produzcan o difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía su candidatura, es decir, favorecer la elección para un candidato o un partido político determinado de manera directa o indirecta pero indubitable. Implica necesariamente la presencia de un candidato o un partido político. De ninguna manera puede interpretarse como actuación parcial si no existe claramente el sujeto electoral hacia el cual se está dirigiendo la actuación de influencia de la persona servidora pública y los recursos humanos, materiales o financieros utilizados para dicha actividad, igualmente de manera directa, es decir, recursos cuyo destino es una de estas actividades.

La interpretación que se solicita debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, que sanciona la conducta realizada por personas servidoras públicas como elemento objetivo que determina la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. En consecuencia, la valoración de la actividad, acción o manifestación debe sujetarse a un parámetro cierto sustentado en el principio de legalidad y certeza jurídica, lo que implica necesariamente la existencia de pruebas suficientes que acrediten la conducta parcial, a través de acciones persuasivas, adhesivas o alusivas, que impliquen el uso de recursos institucionales en perjuicio de la equidad en la contienda en favor de alguna persona candidata o partido político.

La interpretación legislativa se hace necesaria; de lo contrario se da pie a la tergiversación de su contenido, que ha llevado al Tribunal a considerar que el Presidente de la República es un recurso público y, que por su alto cargo, *podría tener* una influencia tan grande que sus alusiones directas o indirectas hacia partidos políticos o el informe de una acción que pudiera insinuar un resultado positivo de su gestión vulnera el principio de equidad electoral. En esta tesitura

resulta que ni el Presidente de la República ni ninguna otra persona servidora pública contaría con una mínima certeza jurídica respecto de qué tipo de gestos, palabras, atributos de su persona; expresiones o informaciones que formulen y que *pudieran llevar* a las personas interlocutoras a pensar positivamente de su actuación pública, se interpretaría como una conducta parcial en favor o en contra de un partido político.

Con la interpretación legislativa que se propone, se busca evitar la aplicación de criterios en contra de la construcción de la democracia, al concebir a la ciudadanía como incapaz de discernir entre la opinión pública y el actuar de sus gobernantes; peor aún porque el Tribunal supone que es la jerarquía de un funcionario público la que determina inexorablemente su influencia.

Por otro lado, esta concepción castiga un actuar positivo y responsable de sus gobernantes ante la ciudadanía, dado que lejos de preocuparse por resolver los problemas y, en función de ello tener una calificación positiva de la sociedad, resultaría que un gobierno debería hacer todo lo posible por no simpatizarle a la ciudadanía, pues ello puede conducir a sanciones derivadas de la interpretación del Tribunal de que existe una inducción indirecta a votar por el partido político al que pertenece. Ni siquiera se le ocurre que tal "inducción" es la única legítima e indispensable en un sistema democrático.

3. Sanciones por violación al principio de imparcialidad y prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales

El Tribunal Electoral, arbitrariamente, ha establecido un concepto ajeno a la voluntad del Poder Legislativo respecto de propaganda gubernamental, es decir, ha emitido una norma que no existe, para sancionar una conducta que ni siquiera se insinúa en el texto normativo y ha determinado incluso sanciones para combatir esta conducta y ha definido a la autoridad que le corresponde ejecutarlas. En el colmo, también ha reconocido facultades de aplicación de medidas de apremio denominadas "medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva", también inexistentes en la norma aplicable.

Dichas resoluciones no guardan relación alguna con las conductas recurrentes que el artículo 134 reformado buscaba combatir, tales como los abusos en el ejercicio del gasto público se incurrió durante décadas para inclinar artificialmente la balanza electoral en favor de un partido político o persona candidata mediante la adquisición, por ejemplo, de despensas distribuidas hasta con el logo de partidos políticos o el nombre de la persona candidata, el pago de mensajes o la utilización del espacio oficial radiofónico o televisivo con la imagen de personajes que contenderían posteriormente a puestos de elección popular.

Es un principio general del derecho en México la prohibición de aplicar infracciones o sanciones por analogía o mayoría de razón.[15]

De una correcta interpretación a los artículos 1o.; 14, párrafo tercero; 73, fracción XXI, inciso a), y 134, último párrafo, de la CPEUM, se desprende que el Constituyente prohibió la imposición de sanciones que no estuviesen expresamente decretadas en una ley, en forma previa a la realización de los hechos o conductas reprochables, lo cual se traduce en un principio garantista de legalidad, aplicable *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que dicho principio constituye un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la norma suprema impide que toda autoridad, incluso las del orden jurisdiccional, a través de la analogía y mayoría de razón, configuren libremente alguna infracción o sanción respectiva.[16]

---

[15] Jurisprudencia P./J.100/2006, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 174326, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro y texto a la letra establece: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón**.

[16] Tesis 287 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Apéndice de 2011, Tercera Época, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, página 361, que es del tenor literal siguiente: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado *(ius puniendi),* incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta,* aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe**: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita**

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, declaró la invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que no establece un régimen sancionatorio especial aplicable a procedimientos de revocación de mandato.

Cabe señalar que la CIDH ha emitido múltiples advertencias sobre la existencia en los países de la región de normativas que limitan tanto la libre manifestación de ideas como el derecho a la información pública por medio de la amenaza o la aplicación de sanciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoDH) ha establecido jurisprudencia con relación a la censura previa, que caracteriza como "todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor o menor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención". La CIDH ha señalado en la interpretación del artículo 13.3 de la Convención Americana, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, cuyo principio 5 señala:

> "[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

En este sentido, cabe recordar que fue una intención expresa del Poder Legislativo, en el dictamen de la reforma constitucional de 2007, "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión", lo cual, indicó "para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión".

La imposición de sanciones a personas servidoras públicas y a 98 medios de comunicación por haber transmitido el contenido de las conferencias de prensa del Presidente de la República constituyen un acto que viola el derecho a la libertad de expresión en sus vertientes de acceso de información pública, libertad de prensa y

---

(abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *(odiosa sunt restringenda)*, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

libre manifestación de ideas, además de constituir censura previa, prohibida constitucional y convencionalmente.

Por todo lo expuesto, y en congruencia con la exposición de motivos y el dictamen de la reforma electoral de 2007, la Ley General de Comunicación Social, los principios generales del derecho, la supremacía del sistema de derechos humanos, y conforme a los principios de progresividad y pro persona que refiere el artículo 1o. constitucional, con fundamento en artículos 71, fracción II, y 72, apartado F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

PRIMERO. Como concepto de propaganda gubernamental, en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto, debe entenderse:

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.

Tampoco constituye propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.

SEGUNDO. La obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos señalada en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistirá en:

La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes.

TERCERO. Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se solicita a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dé trámite al presente asunto de urgente y obvia resolución en la sesión correspondiente.

Con las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	FIRMA
DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE	
DIP. MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO	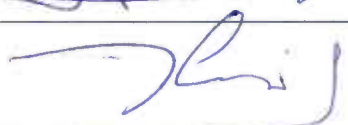
DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXV | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022 | Número 5979-IX-6

CONTENIDO

Moción suspensiva

A la iniciativa con proyecto de decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo IX-6

Jueves 10 de marzo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BancadaNaranja

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Edgar A.

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Jorge Álvarez Máynez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, presenta moción suspensiva, **sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato,** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 10 de marzo de 2022 se presentó a este Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada** por el Dip. Moises Ignacio Mier Velazco, Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el DIp. Mario Rafael Llergo Latournerie, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, **señalando lo siguiente:**

Es indispensable que el Poder Legislativo realice la interpretación solicitada debido a la presencia de criterios contradictorios utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las normas mencionadas en casos concretos. Preocupan fundamentalmente aquellos criterios que han ignorado el significado que el Constituyente y

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
10 MAR 2022
12:36 hrs.
EDGAR MTZ.
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

el Poder Legislativo dieron a determinados conceptos; que han actualizado consecuencias no previstas en la norma por interpretaciones extensivas; que han determinado límites al ejercicio de derechos humanos no establecidos en la norma jurídica; que han determinado la aplicación de sanciones por analogía, tasando montos, ordenando su aplicación a autoridades no competentes y reconociendo la adopción de medidas cautelares no previstas en ninguna ley, y los que, además, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben guiar la actuación de toda autoridad

Asimismo que en el año de 2019, se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el derecho de la ciudadanía a participar en procesos de revocación de mandato. Al igual que en las campañas electorales, se prohibió el uso de recursos públicos en la propaganda de la revocación y se determinó restringir la propaganda gubernamental a información sobre servicios educativos y de salud, así como a la protección civil durante el proceso.

En 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), que replica los términos constitucionales de restricción de propaganda gubernamental y la obligación de no uso de recursos públicos en la propaganda del proceso Esta Ley determinó la aplicación de sanciones en los términos de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.

El 14 de septiembre de 2021, fue publicada la Ley Federal de Revocación de Mandato, que, con relación a la prohibición de propaganda gubernamental y la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos, dispuso en su artículo 33, párrafos quinto, sexto y séptimo:

"Artículo 33. [...]

[...]

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, **desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda**

gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicio educativo y de salud o las necesarias para la protección civil

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato."

En su artículo 61, respecto del régimen de sanciones, en general, señaló:

Artículo 61, Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General, Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Lev, en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior, es preciso señalar que la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el Alcance del concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato** debe de advertirse lo siguiente.

II. Es importante señalar que si bien de conformidad con la jurisprudencia P./J. 69/2005, el legislativo tiene la facultad de interpretar la norma, lo cierto es que necesariamente debe cumplir los mismos requisitos observados para su expedición.

En efecto, la referida jurisprudencia señala lo siguiente:

LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 63, fracción I, y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo

León se advierte que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, conferidas al Congreso Local, éste también está facultado para interpretar esas normas generales, con la única limitación de guardar los mismos requisitos que deben observarse en su formación. Ahora bien, aun cuando es cierto que la interpretación legislativa prevista en los aludidos preceptos debe reflejarse en una ley o decreto con el objeto de que adquiera la misma calidad que aquella que interpreta, también lo es que dicha interpretación no necesariamente debe contenerse en el mismo ordenamiento legal interpretado, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma. En esa virtud, se concluye que la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición.

Esto es, que para que el legislador pueda realizar una interpretación de la norma, necesariamente debe guardar los mismos requisitos que para su emisión, lo cual no se está cumpliendo con la presente interpretación.

Ello, toda vez que le es aplicable la prohibición contenida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal y, por ende, no puede ser expedida por encontrarnos dentro de un proceso

en la actualidad nos encontramos dentro de un proceso electoral como lo es la revocación de mandato, cabe destacar que la presente iniciativa resulta inconstitucional, al ser violatoria de lo que a la letra dice el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional:

"Artículo 105

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."[1]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: CPEUM.pdf

garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes y toda la ciudadanía conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones.[2]

Por ello, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, o como en este caso se pretende, mediante una supuesta interpretación de la norma, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, **a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales**.

En este sentido, resulta evidente que no existe elemento alguno para que se excluya al proceso electoral de la revocación de mandato de esta prohibición constitucional.

III. De igual manera, la reforma que se pretende aprobar violenta de manera evidente lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que se incitará a incurrir en actos de promoción personalizada y, de igual manera, se influirá en los en el proceso electoral dado que se violentará la imparcialidad en la misma. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

"**Artículo 134. (...)**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan

[2] Acción de Inconstitucionalidad 141/2007.

como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

IV. Ahora bien, la iniciativa en comento debe de transitar por el proceso legislativo que todas y cada una de las iniciativas presentadas por las y los legisladores debe recorrer. En este sentido, es de señalar que el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece en su numeral 1 fracción II, que una o más comisiones, según corresponda, deben de emitir un dictamen para aprobar o desechar las iniciativas de ley o de decreto. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Sección Cuarta Dictamen

Artículo 80

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(...)

I.Iniciativas de ley o de decreto;

(...)"[3]

En este sentido, con lo que se pretende hacer, también se está violentando el artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados en función de que la iniciativa en mérito no obtuvo un dictamen dentro de las comisiones competentes. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

"Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine

[3] Cámara de Diputados. (2010). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. Cámara de Diputados.

parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno."

En este sentido, se puede apreciar que la iniciativa en comento NO es de urgente y obvia resolución dado que, el proceso electoral de Revocación de Mandato, ya está en curso por lo que no se pueden incorporar disposiciones legales en medio del proceso electoral, tal como se expresó en el punto II de la presente Moción Suspensiva.

En este sentido, la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que se está violentando flagrantemente el debido proceso legislativo en virtud de que la iniciativa que motiva la presente Moción Suspensiva **no ha transitado por el debido proceso legislativo dado que dicha iniciativa no ha sido turnada a las comisiones competentes a fin de que éstas emitan una opinión técnica calificada después de un análisis del tema en mérito.** De igual manera la iniciativa que se pretende aprobar, sin lugar a dudas, violenta también la seguridad jurídica dado que se pretende cambiar la legislación correspondiente a un proceso electoral durante el transcurso del mismo proceso electoral.

Ahora bien, aunque es deseable que el proceso legislativo sea cada vez más ágil, resulta irrisorio que, mientras existan mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Congreso de la Unión legisle en múltiples temas prioritarios para la sociedad tal como lo es la regulación

del cannabis (obligación de legislar desde 2018), objeción de conciencia (obligación de legislar desde septiembre de 2021), Ley General de Comunicación Social (obligación de legislar desde septiembre de 2021), entre muchos otros temas más, existan iniciativas que se voten en el Pleno el mismo día en que son presentados.

En este sentido, el hecho que se le dé prioridad a la agenda del Titular del Ejecutivo Federal, por encima de los mandatos judiciales que obligan a esta Cámara a legislar en múltiples temas, deja en evidencia la subordinación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo Federal. Lo que, sin duda, violenta el principio constitucional de la división de poderes e independencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO Y A FIN DE QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA.

DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXV LEGISLATURA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXV | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022 | Número 5979-RA-1

CONTENIDO

Reservas

A la iniciativa con proyecto de decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada por el Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

Jueves 10 de marzo

MORENA.

5

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2022

RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR 2022
RECIBIDO
DE SESIONES

Secretarios de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
P R E S E N T E S

Con fundamento en el artículo 109, numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al segundo párrafo del artículo segundo del Proyecto de Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Dice:	Debe Decir:
SEGUNDO. La obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos señalada en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistirá en:	**SEGUNDO.** (...)
La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes.	La **debida** aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste. **Lo anterior deberá cumplirse** de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes.

Suscribe,

Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXV LEGISLATURA

17

10 MAR 2022

Ciudad de México, 10 de marzo de 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Dip. Susana Prieto Terrazas,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **PRIMER ARTÍCULO DEL DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
PRIMERO. Como concepto de propaganda gubernamental en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto debe entenderse: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin por u ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los	PRIMERO. Como concepto de propaganda gubernamental en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto debe entenderse: **Es la divulgación oficial del** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin por u ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXV LEGISLATURA

logros relacionados con sus fines o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	difundir el quehacer, las acciones o los logros de relacionados con sus fines o información de interés público referida al bienestar de **toda** la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

SUSCRIBE

Lic. Susana Prieto Terrazas

Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXV | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022 | Número 5979-RA-2

CONTENIDO

Reservas

A la iniciativa con proyecto de decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA-2

Jueves 10 de marzo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65L LEGISLATURA DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES

19

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de marzo de 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
19 MAR 2022
10 MAR 2022

El suscrito Diputado Federal Román Cifuentes Negrete integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante usted **RESERVA** al Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato en el sentido de que no se expidan los Artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto referido, como se describe a continuación:

DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. Como concepto de propaganda gubernamental, en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto, debe entenderse: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un*	**No se expide.**

ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de difundiré! quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de Interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.* *Tampoco constituye propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.*	

SEGUNDO. La obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos señalada en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistirá en: *La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes,*	**No se expide.**

precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes. **TERCERO.** Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón.	**No se expide.**

ATENTAMENTE

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXV | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022 | Número 5979-RA-5

CONTENIDO

Reservas

A la iniciativa con proyecto de decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, presentada por el Grupo Parlamentario del PT

Anexo RA-5

Jueves 10 de marzo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

LILIA AGUILAR
DIPUTADA FEDERAL DTTO. 03

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

18

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

10 MAR 2022
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, **Dip. Lilia Aguilar Gil,** Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva relativa al resolutivo Primero de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** para la discusión y votación en lo particular, para quedar como sigue:

Decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
PRIMERO. Como concepto de propaganda gubernamental, en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto, debe entenderse:	**PRIMERO.** ...
El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier	...

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

otra dependencia o entidad de carácter pública), con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
No *constituyen* propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.	No constituyen **ni deben ser interpretadas como** propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.
Tampoco *constituye* propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.	Tampoco constituyen **ni deben ser interpretadas como** propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.

ATENTAMENTE

Dip. Lilia Aguilar Gil

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

LILIA AGUILAR
DIPUTADA FEDERAL DTTO. 03

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

ACUSE 10 MAR 2022 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, **Dip. Lilia Aguilar Gil,** Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva relativa al resolutivo Tercero de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** para la discusión y votación en lo particular, para quedar como sigue:

Decreto por el que se interpreta el alcance del Concepto de propaganda Gubernamental contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TERCERO. TERCERO. Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón.	**TERCERO.** Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones **derivadas de interpretación por** analogía o mayoría de razón.

ATENTAMENTE

Dip. Lilia Aguilar Gil

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**